

**JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 8**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1256/2012

**S E N T E N C I A N. 163/2013**

En MADRID, a diecisiete de Mayo de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. CELESTINO SALGADO CARRERO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1256/2012 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente el Procurador de los Tribunales DON JOSÉ PEDRO VILA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, asistido del Letrado D. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SEGURA, y de otra el MINISTERIO DEL INTERIOR representada y asistida por el ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE PERSONAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Procedentes los autos de la Sección 1ª de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por la parte actora se presentó demanda contra la desestimación presunta por silencio por el MINISTRO DEL INTERIOR, de su solicitud de concesión de medalla al Mérito de la Guardia Civil con Distintivo Rojo, presentada el día 31 de enero de 2012.

**SEGUNDO.-** Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.-** En el acto de la vista, que tuvo lugar el día 25 de Abril de 2013, la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, el Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, con exclusión del plazo para dictar, publicar y notificar esta sentencia debido a los problemas técnicos acontecidos con el proceso de digitalización de los expedientes de estos Juzgados.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se interpone recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta por silencio del MINISTERIO DEL INTERIOR, de su solicitud de concesión de medalla al Mérito de la Guardia Civil

con Distintivo Rojo, presentada el día 31 de enero de 2012.

Funda su recurso en que con fecha 14 de julio de 1986, siendo miembro de la Guardia Civil, sufrió un atentado terrorista en la Plaza de República Dominicana, cuando viajaba en un minibús del cuerpo en compañía de otros miembros del Instituto, hecho que consta en su expediente personal, así como en los hechos probados de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional N° 24/2003, Rollo Núm. 16-B/86, Sumario Núm. 31/8. De dicho atentado se infirieron dos tipos de lesiones y secuelas, por un lado las físicas por las que estuvo ingresado en el Hospital de la Paz, y por otro lado las psicológicas, lesiones y secuelas por las que fue retirado del Cuerpo de la Guardia Civil. Que solicitó la condecoración de la Cruz del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de roja, por entender que reúne los requisitos para tal concesión, según la Orden INT/2008/2012 de 21 de septiembre por la que se regula la Orden del Mérito de la Guardia Civil, Boletín Oficial del Estado, número 2131 de 25 de septiembre de 2012. Manifiesta en su demanda que ha tenido conocimiento directo de que compañeros suyos, que sufrieron el mismo atentado y que están retirados

del Cuerpo a consecuencia del mismo, por lo tanto por el mismo hecho por el que ahora se solicita la citada condecoración, les ha sido concedida la medalla al mérito de la GC con distintivo rojo, en concreto, a mas de veintiuno de los Guardias Civiles que sufrieron el atentado, como relaciona en su demanda

Entiende, en definitiva, que se ha producido un agravio comparativo, vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, reconocido en el art. 14 de nuestra Carta Magna, dando lugar a discriminación con respecto a otros compañeros en iguales situaciones y circunstancias.

**SEGUNDO**.- Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contestó a la demanda, solicitando una sentencia conforme a Derecho.

**TERCERO**.- Para una adecuada resolución de la cuestión litigiosa suscitada en este procedimiento se ha de dejar constancia de los preceptos reguladores de la concesión de la citada condecoración reclamada por el hoy recurrente.

Así, el artículo 3 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, prescribe:

*"La concesión de la presente recompensa, en sus diferentes categorías, a los miembros de la Guardia Civil, solamente podrá tener lugar en tiempo de paz. Independientemente, los miembros, de la Guardia Civil, como integrantes de las Fuerzas Armadas, podrán obtener las recompensas que les correspondan tanto en estado de guerra como en tiempo de paz, de acuerdo con la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.*

*La concesión de estas recompensas, que se efectuará por Orden de Ministerio del Ejército cuando se trate de miembros de la Guardia Civil, y la propuesta, en todo caso, corresponderá al Director general de la Guardia Civil, oídos en Junta los Oficiales Generales del Cuerpo y previo expediente sumario, que se incoará por la Dirección General."*

El artículo 4 de la Orden de 1 de febrero de 1977, del Ministerio de la Gobernación (en la actualidad la referencia al Ministerio de la Gobernación deben de entenderse al Ministerio del Interior), que aprobó el Reglamento de la Orden del

Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil (Orden vigente al tiempo de la solicitud de 31 de enero, habiéndose publicado con posterioridad la Orden INT/2008/2012 de 21 de septiembre), regula las circunstancias por las que se podrá conceder esa condecoración objeto de autos:

*“Para la concesión de la Cruz con distintivo rojo:*

*a) En el transcurso de un servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida, ejecutar para su cumplimiento acciones claramente demostrativas de extraordinario valor personal, iniciativa y serenidad ante el peligro.*

*b) En acto de servicio o con ocasión de el, resultar muerto o mutilado absoluto o permanente sin menoscabo del honor, al afrontar un peligro manifiesto contra la propia vida”.*

El artículo 8 de esa misma Orden Ministerial señala con relación a la finalización de ese expediente:

*“Finalizado el expediente sumario, el Director General de la Guardia Civil, oídos en junta los oficiales generales del Cuerpo, sancionará la oportunidad o no de elevar la correspondiente*

*propuesta a este Ministerio. A los efectos anteriores, se entenderá que componen la junta de oficiales generales del Cuerpo los pertenecientes al grupo de "mando de armas".*

**CUARTO.**- El tenor literal de la Ley 19/1976, de 29 de mayo, sobre creación de la Orden del Mérito de la Guardia Civil, refleja claramente que nos encontramos ante una potestad discrecional de la Administración, que no por ello impide que su ejercicio pueda ser controlado en un Estado de Derecho por un órgano jurisdiccional. En este sentido se expresa, entre otras muchas, la Sentencia, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso de apelación la sentencia dictada con fecha de 23 de diciembre de 2008, por este Juzgado Central en los autos de procedimiento abreviado nº 12/200 (ponente, Ilma. Sra. Ramos Valverde).

Tal consideración de discrecionalidad administrativa en la concesión de las condecoraciones, excluye de raíz, que con el ejercicio de tal potestad se vulneren derechos fundamentales, como decíamos en la Sentencia de 23 de



diciembre de 2008, como el derecho a la igualdad que se opone en la demanda.

La apreciación de una violación del principio de igualdad exige constatar, en primer lugar, si los actos o resoluciones impugnadas dispensan un trato diferente a situaciones iguales y, en caso de respuesta afirmativa, si la diferencia de trato tiene o no una fundamentación objetiva y razonable. A efectos de aquella comprobación, es indispensable que quien alega la infracción del artículo 14 de la Constitución aporte un término de comparación válido, demostrando así la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido diferente trato, lo que corresponde a quien alega la vulneración, sin que baste una invocación abstracta genérica e indeterminada. En este sentido, y por todas, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2002 (96/2002, rec. 1135/1995, Ponente Excmo. Sr. Jiménez de Parga y Cabrera), en su fundamento jurídico séptimo expresa lo siguiente:

*“Dado que el juicio de igualdad es de carácter relacional «requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas (STC 181/2000, de 29 Jun. FJ*

10) y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 Nov., FJ 6; 29/1987, de 6 Mar., FJ 5; 1/2001, de 15 Ene., FJ 3). Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma» (STC 200/2001, de 4 Oct., FJ 5).

**QUINTO.-** En definitiva, cumpliría abordar la cuestión central de este recurso de si la decisión discrecional que es objeto del mismo se encuentra razonada y, además, si las razones en que se ampara son adecuadas o suficientes y no vulneran ningún derecho fundamental -pues de lo contrario no serían adecuadas-. Mas es lo cierto que no ha habido un pronunciamiento expreso que nos traslade tales argumentos, por lo que debemos abordar si el recurrente ha aportado un término de comparación válido, demostrativo de la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido diferente trato. Y la respuesta a esta cuestión debe ser afirmativa, habiendo acreditado la concesión de la distinción a más de 21 compañeros que sufrieron las consecuencias del atentado terrorista; constando en

autos certificación de fecha 15 de febrero de 2013, en contestación a lo interesado por este Juzgado en relación a la proposición de prueba documental admitida, en la que se explicitan los 22 Guardias Civiles (12 de ellos a título póstumo) a los que les fue concedida la Cruz con Distintivo Rojo de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en las fechas que se indican, con motivo de su condición de víctimas en el atentado terrorista cometido el 14 de julio de 1986 en la Plaza de la República Dominicana de Madrid. Asimismo ha acreditado las lesiones y secuelas sufridas como consecuencia del atentado. Además, resulta significativo el oficio de fecha 23 de abril de 2013 remitido por el Servicio de Recursos Humanos de la Dirección General de la Guardia Civil, como continuación al escrito de ese Servicio núm.

57.957 de fecha 25 de marzo pasado, en el que se informa que Con fecha 09 de abril actual ha tenido entrada en el Registro Central de este Centro Directivo escrito núm. 102 de fecha 08 de abril actual, dimanante de la Subdirección General de Apoyo a Víctimas del Terrorismo, remitiendo la solicitud original presentada con fecha 31 de enero de 2.012, instando la concesión de la mentada condecoración.

Por todo ello, se está en el caso de estimar el recurso que nos ocupa, anulando la resolución presunta impugnada y accediendo a lo solicitado de

que le sea concedida a D. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la Orden del Mérito de la Guardia Civil con Distintivo Rojo, por concurrir en su persona los méritos requeridos en la legislación de aplicación con los demás pronunciamientos inherentes a tal pronunciamiento y con la consecuencias económicas derivadas de tal resolución y desde la fecha de la petición efectuada y acreditada.

**SEXTO.**- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la Administración las ocasionadas en este recurso.

**VISTOS** los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

**FALLO**

**ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales DON JOSÉ PEDRO VILA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de **D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, contra la desestimación presunta por silencio del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de su solicitud de concesión de medalla al Mérito de la Guardia Civil con Distintivo Rojo, presentada el día 31 de enero de 2012, **que se ANULA** y se deja sin efecto, por no ser conforme a Derecho; **DECLARANDO** su derecho a la concesión de la Cruz con Distintivo Rojo de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, con los demás pronunciamientos inherentes. Y todo ello con expresa imposición a la Administración demandada de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de quince días ante este Juzgado y para ante la Audiencia Nacional en la forma prevista por el artículo 85 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia, remítase oficio a la Administración

demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Habiéndose firmado la anterior sentencia en el día de hoy, se le da la publicidad permitida por la ley, en Madrid a catorce de octubre de 2013. Doy fe.